

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-014-2019

QUE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN FECHA 26 DE MARZO DE 2019 POR LA SOCIEDAD COMERCIAL AVELOCK DOMINICANA, S.R.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-010-2019 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** contra la Resolución núm. DE-010-2019 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 18 de enero de 2019, la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** depositó ante esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)** una denuncia¹ en contra de la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, de conformidad con el artículo 11, literal “h” de la Ley núm. 42-08, y solicitó a esta Dirección Ejecutiva, lo siguiente:

“PRIMERO: Que en cuanto a la forma, sea declarada regular y válida la presente instancia de DENUNCIA DE COMPETENCIA DESLEAL Y SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN. SEGUNDO: RESERVAR el derecho de la empresa AVELOCK DOMINICANA, S.R.L., de depositar posteriormente en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o solicitar cualquier medida o escrito, en apoyo a la presente instancia”².

2. En ese sentido, atendiendo a que las denuncias de competencia desleal son de interés privado, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la denunciada sobre la admisibilidad de dicha acción, esta Dirección Ejecutiva, por medio de la comunicación identificada como DE-IN-2019-0098, de fecha 24 de enero de 2019, y el acto de alguacil núm. 305/2019 de fecha 29 de enero de 2019, instrumentado por Luis Alberto Ventura Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intentó, de manera infructuosa, notificar a la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.** en el domicilio indicado en las pruebas aportadas por la parte denunciante, el cual según se constató en los traslados realizados ya no pertenece a la entidad denunciada.

3. En virtud de lo anterior, en fecha 28 de enero de 2019, a requerimiento de esta Dirección Ejecutiva, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, expidió una copia certificada del Registro Mercantil de **HYTERA AMERICA, INC.**³ en la cual se hace constar el domicilio social de la misma.

4. En consecuencia, en fecha 1° de febrero de 2019, esta Dirección Ejecutiva mediante la comunicación identificada como DE-IN-2019-0153, procedió a notificar a la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.** la denuncia de actos de competencia desleal interpuesta en su contra por

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-042-19, depositada en fecha 18 de enero de 2019.

² Ibídem, pág. 8.

³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-075-19, depositada en fecha 1° de febrero de 2019.



la entidad **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la admisibilidad de la indicada denuncia.

5. A raíz de lo anterior, en fecha 12 de febrero de 2019, la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**, por vía de sus abogados apoderados, depositó ante este órgano un escrito titulado “*Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia de Competencia Desleal y Solicitud de Inicio de Investigación*”⁴, mediante el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

“De manera principal: Primero: Declarar inadmisibile la denuncia interpuesta en fecha 18 de enero de 2019, por la sociedad comercial AVELOCK DOMINICANA, S.R.L., contra la sociedad comercial HYTERA AMERICA, INC. en razón de que las disposiciones de la ley número 42-08 sobre Defensa de la Competencia, resultan inaplicables a los hechos denunciados como supuestas violaciones dado que en la fecha de su ocurrencia la referida disposición legal no se encontraba vigente; De manera subsidiaria y sólo para el caso remoto, hipotético e improbable de que el pedimento anterior no sea acogido: Primero: Declarar inadmisibile la denuncia interpuesta en fecha 18 de enero de 2019, por la sociedad comercial AVELOCK DOMINICANA, S.R.L., contra la sociedad comercial HYTERA AMERICA, INC., por no haber aportado la denunciante los elementos de prueba que permitan configurar los actos que imputa como competencia desleal o inferir la existencia de indicios razonables de violación a las disposiciones del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia número 42-08; De manera más subsidiaria y sólo para el caso remoto, hipotético e improbable de que el pedimento anterior no sea acogido: Primero: Desestimar la denuncia interpuesta en fecha 18 de enero de 2019, por la sociedad comercial AVELOCK DOMINICANA, S.R.L., contra la sociedad comercial HYTERA AMERICA, INC., por ser la misma totalmente improcedente y temeraria, al no haber la denunciante probado los elementos constitutivos que configuran actos de competencia desleal que atribuye a la denunciada ni que el daño actual o eventual que dichos actos le causaren o pudieren causarle; En todos los casos: Segundo: ORDENAR el archivo definitivo de la denuncia de que se trata”⁵.

6. En fecha 4 de marzo de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución núm. DE-010-2019, mediante la cual se declaró inadmisibile la denuncia interpuesta ante este órgano en fecha 18 de enero de 2018, por la sociedad **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** en contra de la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la norma, por estar la referida denuncia sustentada en supuestos actos de competencia desleal acontecidos antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

7. Como consecuencia de lo decidido en la citada Resolución núm. DE-010-2019, en fecha 26 de marzo de 2019, la entidad **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** elevó ante esta Dirección Ejecutiva un recurso de reconsideración⁶ de la precitada Resolución, mediante el cual argumenta, en síntesis, lo siguiente: (i) La supuesta inobservancia cometida por esta Dirección Ejecutiva al no tomar en consideración los derechos adquiridos y la situación jurídica consolidada de la parte denunciante, al momento de determinar los efectos jurídicos derivados como consecuencia de actos y hechos, previos y posteriores, a la entrada en vigor de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y (ii) Que en ocasiones anteriores, este órgano instructor se ha declarado competente para conocer respecto a conductas anticompetitivas ocurridas antes del 6 de enero de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08, cuando tanto su ejecución, como sus efectos traspasan la indicada fecha, razón por la cual procede que se admita la denuncia interpuesta inicialmente, y que en consecuencia, sean acogidos los argumentos expuestos en la misma.

⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-101-19, depositada en fecha 12 de febrero de 2019.

⁵ Ibídem, págs. 18-19.

⁶ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-174-19, depositada en fecha 26 de marzo de 2019.



I. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que, la precitada Ley núm. 42-08, establece en su artículo 67 que esta *“entrará en vigor inmediatamente sean nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”*; que en efecto, en fecha 6 de enero de 2017, por medio del Decreto 5-17, el Poder Ejecutivo de la República Dominicana designó a la actual Directora Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, por lo que se considera que es a partir de esta fecha, que la precitada legislación se encuentra vigente;

CONSIDERANDO: Que, en ese contexto, la iniciación de un procedimiento de investigación por denuncia, exige que la misma se encuentre suficientemente fundamentada con argumentos y documentación que permitan inferir la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas acontecidas luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08, o en su defecto, de haber ocurrido las alegadas prácticas prohibidas en fecha anterior, demostrar la persistencia de éstas luego de haber entrado en vigor la referida norma;

CONSIDERANDO: Que, en fecha 4 de marzo de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución núm. DE-010-2019, mediante la cual se declaró inadmisibile la denuncia interpuesta ante este órgano en fecha 18 de enero de 2019, por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, contra la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la norma, por estar dicha denuncia sustentada en medios probatorios de hechos acontecidos antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones de la parte segunda del artículo 38 de la Ley núm. 42-08, las resoluciones de la Dirección Ejecutiva que declaran denuncias como improcedentes son susceptibles de un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo de **PROCOMPETENCIA**, bajo el entendido de que se presume que la Dirección Ejecutiva, al momento de evaluar la denuncia, ha realizado su valoración sobre los elementos exigidos en los artículos 37 y 38 de la citada Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, en aras de preservar y proteger el derecho de defensa de los administrados, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 47 que son susceptibles de ser recurridos *“[t]odo acto administrativo emanado que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten*



su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”;

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley núm. 107-13, en su artículo 53, establece que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa; que, al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy, Tribunal Superior Administrativo, establece que el plazo para recurrir los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa es de treinta (30) días hábiles;

CONSIDERANDO: Que, el recurso gracioso o de reconsideración *“es el que más se utiliza cotidianamente, y consiste simplemente en solicitar de la autoridad que ha realizado un acto que aquel a quien se refiere considera como fuera de la ley o que no se ajusta a ésta, que lo revoque o que lo modifique. En estos casos, el poder de revocación y de modificación se ha considerado siempre como propio de toda autoridad administrativa, si no le está expresamente prohibido ejercerlo [...]”*⁷;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los requisitos formales de presentación de los recursos, el artículo 48 de la citada Ley núm. 107-13 dispone que los recursos administrativos se presentarán *“por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad”*;

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** cumplió con los requisitos de forma anteriormente citados, al haber interpuesto su Recurso de Reconsideración, en el plazo legalmente establecido, ante el órgano de quien emanó la decisión impugnada, y por tanto responsable para conocer y decidir el mismo, y estableciendo los motivos en que fundamenta su recurso;

CONSIDERANDO: Que **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** ha fundamentado su Recurso de Reconsideración en los siguientes alegatos: **(i)** La supuesta inobservancia cometida por esta Dirección Ejecutiva al no tomar en consideración los derechos adquiridos y la situación jurídica consolidada de la parte denunciante, al momento de determinar los efectos jurídicos derivados como consecuencia de actos y hechos, previos y posteriores, a la entrada en vigor de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y **(ii)** Que en ocasiones anteriores, este órgano instructor se ha declarado competente para conocer respecto a conductas anticompetitivas ocurridas antes del 6 de enero de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08, cuando tanto su ejecución, como sus efectos traspasan la indicada fecha, razón por la cual procede que se admita la denuncia interpuesta inicialmente, y que sean acogidos los argumentos expuestos en la misma.

CONSIDERANDO: En virtud de lo anterior, **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** en su recurso de reconsideración se refiere a los conceptos “derechos adquiridos” y “situación jurídica consolidada”, señalando que éstos no fueron valorados por la Dirección Ejecutiva al momento de declarar inadmisibles, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la norma, la denuncia interpuesta por la hoy recurrente por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, por parte de la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**;

CONSIDERANDO: Que resulta pertinente referirse al artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, el cual indica que *“[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso*

⁷ Amiama, Manuel A., “Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana”. Publicaciones ONAP, 1982. Página núm. 634



los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

CONSIDERANDO: En consonancia del precitado artículo el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha mantenido su criterio de que “[l]os conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁸; [el resaltado es nuestro]

CONSIDERANDO: Que, de igual modo la jurisprudencia comparada ha indicado que el derecho adquirido “se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”⁹;

CONSIDERANDO: Que asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, haciendo mención del criterio utilizado por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Bogotá, D.C., en su Sentencia T-892/13, dictada el 3 de diciembre de 2013, estableciendo que “(...) configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo”¹⁰;

CONSIDERANDO: Que a raíz de lo antes expuesto, resulta coherente afirmar que los derechos adquiridos son aquellos que han sido obtenidos válidamente de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su consolidación, los cuales al presentar un beneficio o ventaja para su titular, por mandato constitucional deben ser salvaguardados y no perjudicados por futuras reformas a la legislación que atribuyó dicho derecho, o por cualquier otra norma emitida posteriormente, esto, en aras de preservar la seguridad jurídica derivada de circunstancias previas;

CONSIDERANDO: Que **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, argumenta en su recurso de reconsideración que “el análisis respecto a la irretroactividad o no de una norma debe tener en cuenta aquellos derechos adquiridos, como lo es en la especie el Derecho del Denunciante a someter la Denuncia Original para que la misma sea objeto de investigación, producto de hechos acaecidos tanto

⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0272/17, de fecha 24 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc027217>

⁹ Revista Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte Registro núm. 232511, Pleno, Séptima Época, México, pág. 53. Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

¹⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto de 2016. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc037516/>



antes como después del 6 de enero de 2017, con el propósito que sean evaluados los méritos de la denuncia”¹¹;

CONSIDERANDO: Que al momento de emitir la Resolución DE-10-2019, esta Dirección Ejecutiva tomó en consideración tanto los hechos relatados, como los elementos probatorios aportados por las partes, de los cuales constató que la denuncia interpuesta por **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, versaba sobre hechos alegadamente acontecidos entre los años 2013, 2014, 2015 y 2016, los cuales no permiten presumir que persistieran en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 42-08, el 6 de enero de 2017; razón por la cual, en virtud del principio de la irretroactividad de la norma, la precitada ley resultaba inaplicable, y en consecuencia, fue declarada inadmisibile la denuncia en cuestión;

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia ha manifestado que “una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados”¹²;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, se advierte que contrario a lo alegado por **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, el derecho a interponer una denuncia ante este órgano instructor, no constituye un “derecho adquirido” a raíz de una legislación emitida previamente a la entrada en vigor de la Ley núm. 42-08, más aun, cuando precisamente es la misma ley la cual dispone en su artículo 36 que *“[c]ualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia”*;

CONSIDERANDO: Que de la lectura del artículo anteriormente citado se desprende que esta Dirección Ejecutiva no puede mediante una resolución privar a una parte con interés legítimo de su derecho a interponer una denuncia; por lo que mal interpreta **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** la decisión emitida por medio de la Resolución DE-010-2019, al establecer que dicha decisión transgrede el precitado derecho, pues esa entidad aún ostenta la posibilidad de reintroducir una denuncia ante esta Dirección Ejecutiva, pero la misma deberá versar sobre hechos acontecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08, y sustentada con suficientes elementos probatorios que permitan a este órgano instructor valorar adecuadamente los hechos denunciados y determinar, del análisis de los mismos, la existencia de indicios razonables de la conducta anticompetitiva cuya comisión se alegue, conforme con las disposiciones de los artículos 37 y 38 del referido texto legal;

CONSIDERANDO: Que de igual manera **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** afirma erróneamente en su recurso de reconsideración que esta Dirección Ejecutiva *“en aras de preservar los derechos adquiridos y la situación jurídica consolidada, se ha visto en la necesidad de declararse competente para conocer de las conductas anticompetitivas, cuando aquellas ocurrieren antes del 6 de enero de 2017 y su ejecución, así como sus efectos, traspasen la indicada fecha”*¹³;

CONSIDERANDO: Que sobre tal particular, es preciso que esta Dirección Ejecutiva clarifique que, si bien es cierto que en ocasiones anteriores han sido tomados en consideración hechos acontecidos antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08, para dar inicio a procedimientos de investigación, esto se debe a que dichos hechos constituyeron los indicios razonables de existencia de prácticas anticompetitivas que presuntamente continúan o continuaron ejecutándose en un

¹¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-174-19, depositada en fecha 26 de marzo de 2019, pág. 6.

¹² Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0609/15, de fecha 18 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc060915>

¹³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-174-19, depositada en fecha 26 de marzo de 2019, pág. 5.



mercado en específico con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, y no con la finalidad de “preservar derechos adquiridos y la situación jurídica consolidada” de un agente económico en específico, como alega la parte recurrente;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor fue establecido en la Resolución DE-010-2019, que *“resulta procedente el conocimiento de una denuncia que verse sobre comportamientos anticompetitivos cuyo origen haya sido previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 42-08, siempre y cuando pueda constatarse la continuidad de la conducta ilícita en la actualidad, o en su defecto, en fecha alguna posterior al 6 de enero de 2017”*; por lo que, en el entendido de que los medios probatorios aportados conjuntamente con la denuncia interpuesta por **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** solo mostraban acciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, más no alguna continuidad del presunto acto de competencia desleal denunciado, procedía declarar la inadmisibilidad de la misma atendiendo a los criterios doctrinales y jurisprudenciales destacados en el cuerpo de la resolución hoy recurrida;

CONSIDERANDO: Que llegados a este punto, resulta pertinente recordar que en su denuncia inicial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** alega, en resumidas cuentas que, la entidad **HYTERA AMERICA, INC.** incurre en supuestos actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, de conformidad con el artículo 11, literal “h” de la Ley núm. 42-08, argumentando que la hoy denunciada ha actuado fuera de los términos establecidos en el Convenio de Formación del Consorcio Avelock-Hytera, suscrito entre las entidades **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** e **HYTERA AMERICA, INC.** en fecha 17 de julio de 2013, con la finalidad de participar en la licitación realizada para la adquisición de una plataforma de radiocomunicación digital para el Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (9-1-1) del Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, y cuya duración estaba supeditada a la entrega de los bienes y servicios pactados a cargo del referido consorcio;

CONSIDERANDO: Que igualmente, en su denuncia **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** procede a listar las actuaciones que alegadamente ha realizado **HYTERA AMERICA, INC.**, y que presuntamente constituyen actos de competencia desleal en violación a la precitada Ley núm. 42-08, a saber: **(i)** Terminación de manera irregular y unilateral del contrato de consorcio suscrito con **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**; **(ii)** Vender a la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad (9-1-1) equipos sobrevaluados; **(iii)** Donación de equipos al proyecto 9-1-1, de manera directa y sin consentimiento de **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**; **(iv)** Acudir a reuniones con el cliente sin el conocimiento y la debida autorización de su consorciada; **(v)** No informar a **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** lo tratado en las reuniones celebradas con la parte contratante, no obstante habérselo requerido en varias ocasiones; **(vi)** Venta de mercancías directamente al cliente, violentando así lo estipulado en el contrato de consorcio; **(vii)** Creación de la empresa **HYTERA DOMINICANA, S.R.L.** con la finalidad de captar clientes de **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**; **(viii)** Captar trabajadores y técnicos del Consorcio Avelock-Hytera; **(ix)** Desplazar a **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** de su posición de distribuidor autorizado y exclusivo de los productos de **HYTERA AMERICA, INC.**; actuaciones que, conforme los medios probatorios aportados, sucedieron entre los años 2013 y 2016, previo a la entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** con la finalidad de esclarecer los hechos planteados en la denuncia inicial y demostrar a esta Dirección Ejecutiva la supuesta continuidad de los hechos denunciados, alegadamente cometidos por **HYTERA AMERICA, INC.**, procedió a depositar conjuntamente con su Recurso de Reconsideración, nuevos elementos probatorios, a saber: **(i)** Dos (2) ejemplares de Contratos de Suministro de Bienes, suscritos entre la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad (9-1-1), y el Consorcio Avelock-Hytera, de fechas 16 de septiembre de 2013 y 2 de mayo de 2014; **(ii)** Dos (2) ejemplares de Contratos de Suministro de Bienes y Servicios Conexos, suscritos entre el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y el **Consorcio Hytera-A24**, de fechas 18 de agosto y 30 de agosto de 2016; **(iii)** Enmienda No. 2 al Contrato de Suministro de Bienes y Servicios Conexos NO. 911-



2016-57, suscrito entre el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y **el Consorcio Hytera-A24**, de fecha 15 de agosto de 2018; **(iii)** Diversas comunicaciones remitidas por el señor William Henríquez, Gerente del Consorcio Avelock-Hytera a los señores: Carlos Córdova, Vicepresidente de Hytera America, INC., de fecha 17 de abril de 2015; Dalvert Adolfo Polanco, Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias 9-1-1, de fecha 24 de agosto de 2017; y Luis Ibarra, Representante Local apoderado de Hytera America INC., de fechas 8 de febrero y 24 de octubre de 2018; **(iv)** Una comunicación remitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de la Presidencia, a la sociedad comercial Avelock Dominicana, S.R.L., de fecha 30 de octubre de 2017; **(v)** Una comunicación remitida por la Aseguradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer, al Consorcio Avelock-Hytera, de fecha 11 de julio de 2018; y **(vi)** Una comunicación remitida por el señor Carlos Córdova, al señor William Henríquez, de fecha 21 de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO: Que de la lectura y estudio íntegro de la piezas documentales y argumentativas que sustentan tanto la denuncia inicial, como el recurso de reconsideración interpuestos por **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva advierte que las sociedades comerciales **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** e **HYTERA AMERICA, INC.**, ostentan una relación contractual en virtud del Convenio de Consorcio Avelock-Hytera suscrito en fecha 17 de julio de 2013, que aún se encuentra vigente en la actualidad pero en proceso de disolución, y que es dentro de este marco contractual que se alega la comisión de los hechos anteriormente señalados, los cuales alegadamente contrarían lo pactado por parte de **HYTERA AMERICA, INC.**, en perjuicio de **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, para suplir en el ámbito del Consorcio los bienes contratados por la **COMISION PRESIDENCIAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD (9-1-1)**;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, los nuevos medios probatorios aportados por la solicitante permiten verificar que: **i)** Los contratos de suministro de bienes suscrito entre el Consorcio Avelock-Hytera y la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad (9-1-1) se ejecutaron con la entrega de los bienes contratados, los cuales conforme con el último contrato de suministro, se debió realizar previo al 15 de mayo de 2014; **ii)** Que, conforme a la documentación depositada, posterior a dicha fecha no ha sido suscrito ninguna enmienda, adendum, o nuevo contrato entre el Consorcio Avelock-Hytera y la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad (9-1-1) que pudiera sugerir que posterior al suministro de los bienes contratados en los contratos de fechas 16 de septiembre de 2013 y 2 de mayo de 2014 antes referidos, se haya mantenido la relación que vinculaba a dicho Consorcio en la provisión de los bienes contratados para el Sistema de Emergencias y Seguridad, que constituye la razón de ser del Consorcio y el contexto en el que alegadamente se realizó la práctica denunciada; **iii)** Una prueba de lo anterior es que en fecha 24 de agosto de 2017, el Gerente General del Consorcio Avelock-Hytera, requirió a la entidad contratante la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, la cual conforme lo acordado debía tener una vigencia de 36 meses, misma que conforme dicha comunicación venció “el pasado día 15 del mes de julio del año 2017”, de lo cual puede deducirse que el compromiso contractual de entrega de los bienes data del mes de julio de 2014; **iv)** Posterior a dichos contratos, la entidad contratante contrató el suministro de los bienes y servicios que completarían la plataforma de radiocomunicación digital para el Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (9-1-1), a otra entidad, el **Consorcio Hytera-A24**, que no está relacionado con el Consorcio Avelock-Hytera en virtud del cual la hoy recurrente presentó la denuncia que nos ocupa; **v)** Los demás medios probatorios aportados con ocasión del recurso de reconsideración versan sobre comunicaciones relacionadas a las actividades y controversia existente entre las partes que conforman el Consorcio Avelock-Hytera derivadas del Contrato de Consorcio que les une, el cual la parte recurrente alega ha sido incumplido por **HYTERA AMERICA, INC.**;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior conviene precisar que las controversias que surgen a raíz de supuestos incumplimientos contractuales deben ser dirimidos por la jurisdicción que las partes hayan establecido en el contrato suscrito; que, en el caso que nos ocupa, en ocasión del



Contrato de Consorcio Avelock-Hytera, las partes se acogieron a la jurisdicción arbitral como mecanismo de resolución de disputas; que, en este sentido la valoración de la controversia existente derivada del supuesto incumplimiento del precitado contrato de consorcio escapa del ámbito de competencia reconocido a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en virtud de las disposiciones legales que rigen el accionar de esta institución;

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, en el recurso que nos ocupa no han sido aportados ni esbozados nuevos elementos que permitan a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar que los hechos que alegadamente constituyen actos de competencia desleal planteados por **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, acontecieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08 y en consecuencia amerite la modificación o revocación del acto impugnado;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes expuesto procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** rechace el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, al entender esta Dirección Ejecutiva que ha realizado una correcta evaluación de todas las pruebas y argumentos presentados como soporte, tanto para la denuncia de fecha 18 de enero de 2019, contra la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.** por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, como para el recurso de reconsideración en contra de la Resolución DE-010-19, interpuesto en fecha 26 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la figura de delegación de funciones establecida en la Ley No. 247-12, Orgánica de La Administración Pública, promulgada el 9 de agosto del año 2012, en el presente caso, la licenciada Claudia García, Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, actúa por delegación de la Dirección Ejecutiva conforme el Acto de Delegación de Funciones de carácter transitorio suscrito en fecha 15 de enero de 2019;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy, Tribunal Superior Administrativo, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007;

VISTA: La “Denuncia de Competencia Desleal y Solicitud de Inicio de Investigación” interpuesta por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** en contra de **HYTERA AMERICA, INC.**, depositada por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 18 de enero de 2019;

VISTO: El escrito titulado “Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia de Competencia Desleal y Solicitud de Inicio de Investigación”, depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**, en fecha 28 de enero de 2019;

VISTA: La Resolución núm. DE-010-2019, de fecha 4 de marzo de 2019, que declara inadmisibile la denuncia interpuesta ante este órgano en fecha 18 de enero por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, contra la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la norma, por estar la misma sustentada en acontecimientos



ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** contra la Resolución núm. DE-010-2019 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, recibido en fecha 26 de marzo de 2019;

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** contra la Resolución núm. DE-010-2019, dictada por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 4 de marzo de 2019, que declara inadmisibles las denuncias interpuestas en fecha 18 de enero por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, contra la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, contra la Resolución núm. DE-010-2019, por no presentar nuevos elementos que justifique la modificación o revocación del acto impugnado, toda vez que los medios probatorios aportados no sugieren que los hechos denunciados hayan ocurrido y/o continuaran ocurriendo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, la referida Resolución núm. DE-010-19.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

CUARTO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).


Claudia García

Sub-Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia
Actuando por **Nilka Jansen Solano**, Directora Ejecutiva
En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio
suscrito en fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

